



Santiago, dos de mayo de dos mil veinticuatro.

A fojas 437 y 1038, a todo, ténganse por acompañados los antecedentes remitidos.

A fojas 3148, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al primer otrosí, estese a lo que se resolverá; al segundo y tercer otrosíes, ténganse por acompañados.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 28 de febrero de 2024, Vega Sur SpA, requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la frase “*siempre que el juicio que le da origen haya sido promovido por el acreedor, sea por vía de demanda o de reconvencción;*” contenida en el artículo 464, N° 3, del Código de Procedimiento Civil, para que ello incida en el proceso Rol C-12.347-2023, seguido ante el Décimo Séptimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° 967-2024 (Civil);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala, el que fue acogido a tramitación por resolución que rola a fojas 427, de 26 de marzo de 2024. En dicha oportunidad se otorgó traslado a las demás partes de la gestión invocada, evacuando presentación Primus Capital S.A., solicitando su inadmisibilidad;

3°. Que, al tenor de la cuenta y luego de examinar los antecedentes expuestos en el libelo, esta Sala se ha formado convicción de que concurre la causal prevista en el artículo 84 N° 6 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, dado que el requerimiento no detenta fundamento plausible o razonable;

4°. Que, la gestión invocada consiste en proceso de liquidación concursal que se sustancia ante el Décimo Séptimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago con relación a un recurso de apelación interpuesto para ante la Corte de Apelaciones de esta ciudad respecto de la resolución que declaró la liquidación concursal de la requirente de Vega Sur SpA, requirente en la presente causa.

Anota la actora que dicho proceso se inicia respecto de un pagaré a la orden de Primus Capital S.A., que mantendría como fecha de vencimiento el 14 de junio de 2023 y que, añade a fojas 2, sería materia de controversia judicial previa. Por una parte, indica, se sustanciaría un juicio sumario de jactancia ante el Undécimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago y, por otra, juicio ordinario de lato conocimiento por la nulidad del pagaré ante el Décimo Octavo Juzgado de Letras en lo Civil de la misma ciudad. Explica la requirente que ambos litigios mantendrían una relación cronológica y habrían sido presentados con antelación al proceso de liquidación concursal en que se sustancia la gestión pendiente que invoca.



En tal contexto, señala que, entre otras, opuso la excepción de litispendencia prevista en el artículo 464 N° 3 del Código de Procedimiento Civil de acuerdo con el artículo 120 N° 2, letra d), de la Ley N° 20.720. Indica que fue desestimada esta excepción por el tribunal, en tanto, afirma, el precepto cuestionado no permitiría esta específica alegación en la eventualidad de que sea planteada por la parte del ejecutado o deudor. Ello, alega la parte requirente, contraviene su derecho a defensa y al debido proceso, constituyéndose en una desigualdad no permitida por la Constitución en su artículo 19 numerales 2° y 3°;

5°. Que, se solicita la declaración de inaplicabilidad del artículo 464 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, en la parte destacada: *“La oposición del ejecutado sólo será admisible cuando se funde en alguna de las excepciones siguientes: 3a. La litispendencia ante tribunal competente, siempre que el juicio que le da origen haya sido promovido por el acreedor, sea por vía de demanda o de reconvencción;”*;

6°. Que, por todo lo expuesto y luego de analizar los hitos procesales de la gestión invocada, resulta necesario examinar si la normativa cuestionada de inaplicabilidad puede tenerse por decisiva para la resolución del proceso ante el tribunal sustanciador y, luego, si puede tenerse por razonablemente fundado el conflicto constitucional propuesto por el actor con relación a la aplicación del artículo 464 N° 3 del Código de Procedimiento Civil en esta específica gestión con relación a las vulneraciones concretas a la Carta Fundamental que son alegadas.

Siguiendo lo previsto en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución y en el artículo 84 numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, se exigen diversos elementos que, concatenados, permiten constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto, los que se expresan en que, con la aplicación de la norma invocada, eventualmente, el sentenciador fallará el asunto y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución. La declaración de inaplicabilidad permite evitar dicho resultado no buscado por el Constituyente (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°). Unido a ello, de conformidad con el numeral 6° de la anotada ley orgánica constitucional y siguiendo lo que ha previsto la Constitución, el requerimiento debe contener fundamento plausible o razonable para iniciar un contradictorio en esta sede que, eventualmente y de ameritarlo el Pleno del Tribunal, pueda generar la inaplicación de una disposición legal vigente en un concreto caso por contravenir los principios y normas de la Carta Fundamental.

Por ello, la aplicación decisiva de la norma cuestionada permite analizar, posteriormente, el fundamento razonable del conflicto constitucional que puede ameritar la pérdida concreta de vigencia de una disposición legal;

7°. Que, para resolver lo anterior se ha de tener presente que el conflicto constitucional desarrollado por el actor se estructura en contravenciones a la Constitución que, enlazadas, generarían una *“restricción que enfrenta el deudor al intentar utilizar la litispendencia para asegurar su derecho de defensa, especialmente cuando ya ha iniciado un juicio previo. Esta limitación surge del hecho de que, para que*



se reconozca la litispendencia, la iniciativa de acción previa debe provenir exclusivamente del acreedor, lo cual constituye una condición irrazonable” (fojas 7).

En este sentido, la alegación de la parte requirente no puede desatender los diversos hitos procesales que se presentan en el proceso que se sustancia en la gestión invocada, en que la posibilidad de oponer excepciones fue promovida de acuerdo con las respectivas actas que rolan en autos. Así, consta en audiencia de 13 de septiembre de 2023, que la actora de inaplicabilidad incidentó no solo bajo los términos de la norma cuestionada, sino que, también, con relación a los numerales 1, 3, 6, 7 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

A fojas 1585 y luego del traslado conferido a la parte demandante de liquidación, el Tribunal dictó la siguiente interlocutoria de prueba respecto de los hechos controvertidos a partir de las excepciones opuestas por la parte requirente: *“1.- Efectividad de ser el Tribunal incompetente de la demanda de liquidación forzosa, hechos que determinan la competencia del tribunal. 2.- Hechos que determinan la triple identidad de litis pendencia, respecto de otros juicios y del que sigue o intenta en esta causa. 3.- Efectividad de ser falso el título que se invoca para solicitar la liquidación forzosa. 4.- Efectividad de carecer el título que se invoca para solicitar la liquidación forzosa, de alguno de los requisitos o condiciones exigidas por las leyes para tener fuerza ejecutiva. 5. Hechos que determinan la nulidad de la obligación que se reclama”.*

Posteriormente, en sentencia dictada con fecha 25 de octubre de 2023, a fojas 2305, fue resuelta la excepción opuesta por la requirente en los siguientes términos: *“UNDECIMO: Que enseguida, la litispendencia tiene como fundamento el hecho que actualmente se ventila en otra sede jurisdiccional un juicio que constituye en estos autos, la triple identidad, esto es, que se ha sometido a la resolución de otro juez de la República, entre las mismas partes, la misma acción con la misma causa de pedir. DUODECIMO: Que resulta pertinente tener presente la institución de cosa juzgada se vincula a la idea de evitar un pronunciamiento sobre un asunto ya resuelto -non bis in idem-, y que para decidir si se ha infringido, es menester hacer una confrontación o comparación entre los dos procesos mencionados, de suerte de determinar si el presente juicio se adecua a la triple identidad que la ley exige con el procedimiento antiguo: si hay tal adecuación, sin duda el presente fallo vulneraría la res iudicata que emana de la primera resolución. DECIMO TERCERO: Que de los propios dichos de las partes fluye que si bien es inconcusa la vinculación entre ambos procesos, no es menos cierto que en ambos se ejercen acciones de diversa naturaleza jurídica, aquí ejecutiva especial y allí, declarativa” (fojas 2313);*

8°. Que, por lo expuesto precedentemente, promovida la excepción por la parte requirente, el tribunal recibió a prueba lo pertinente y, de acuerdo con lo precedentemente transcrito, resolvió desestimar el incidente que formuló.

Y ello es relevante para examinar la razonabilidad de un conflicto constitucional que pueda significar, eventualmente, inaplicar una disposición legal que es parte integrante de una sistemática con que se estructura el procedimiento de liquidación concursal con una remisión a las excepciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con el artículo 120 de la Ley N° 20.720, que no ha sido



impugnado en la presente causa. Consecuencialmente, para cumplir con el requisito de admisibilidad que exigen los artículos 93 inciso undécimo de la Constitución y 84 N° 6 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal, deben explicarse por el requirente de forma circunstanciada -una vez sucedidas todas las fases previas de tramitación del juicio que constituye la gestión pendiente invocada- que el actor no pudo ejercer determinados derechos de los que le han sido otorgados por la ley procesal como ejecutado y que, al estar vedadas las vías de impugnación respectivas y eventualmente enmendables a través de los recursos franqueados por la ley, ello pueda generar una afectación a sus garantías fundamentales que pueda ser subsanada mediante la inaplicación requerida ante este Tribunal.

Por lo señalado, de no acreditarse una argumentación en tal sentido y encontrarse fijada la fecha para realización de una subasta que implica el agotamiento de diversas etapas o fases previas en que pudo cuestionarse lo señalado, el requerimiento no puede tenerse por razonablemente fundado. De no constatarse lo indicado, más bien, el cuestionamiento se dirigiría a la decisión del sentenciador en competencial concursal, no siendo la vía de inaplicabilidad idónea para la eventual enmienda de lo que pueda ser resuelto en el ámbito de su competencia;

9°. Que, por lo indicado, el requerimiento de inaplicabilidad adolece de falta de fundamento plausible o razonable, configurándose la causal prevista en el artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal. No se tiene un conflicto constitucional en que esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo al examinar las alegaciones de la parte requirente en la gestión pendiente vinculada con los capítulos de inconstitucionalidad propuestos;

10°. Que, por todas las razones precedentes ha de declararse la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y HÉCTOR MERY ROMERO, quienes estuvieron por declarar admisible el requerimiento, al no estimar que concluyen las causales previstas en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

0003790

TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA



Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.251-24-INA.

0003791

TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



7433F632-AF9C-41B7-927B-2EFF0D8CB262

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.